Trelew, 11 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 3> c/ <Persona 4> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 178 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 21/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 03/03/2026, la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la parte actora al 31/12/2025, por un total de $ 8.432.795,47 e intimó a la demandada para que abone en el término de 5 días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de ley.

Aclaró que el monto referido comprendía: capital e intereses (diferencia de SAC 1° 2022 y multa del art. 275 LCT) por la suma de $ 6.724.181,07, y honorarios de primera instancia correspondientes al <Persona 1>, IVA incluido, por la suma de $ 1.708.614,40.

Para así resolver, señaló que los cálculos efectuados en la liquidación practicada por la actora se ajustaban a las pautas establecidas mediante S.D. N° 260/2025 (27/08/2025).

II. Mediante ID 2255024 (09/03/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 10/03/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2262995 (12/03/2026), expuso que, al practicarse y aprobarse la liquidación, no se respetaron las pautas establecidas en la sentencia definitiva dictada en autos. Señaló que en dicha resolución se hizo lugar a la pretensión del actor y se condenó a la demandada a abonar la suma de $ 518.060,15, *"...monto al que deberán practicarse los correspondientes descuentos de ley..."*, los cuales —afirma— comprenden los conceptos de cuota sindical, obra social, aportes jubilatorios y Ley 19.032.

Añade que la providencia recurrida, al aprobar la liquidación practicada por la parte actora sin observar tales parámetros, vulnera la autoridad de cosa juzgada formal y material que reviste la sentencia definitiva.

III. Por ID 2270068 (17/03/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 16/03/2026, y sostuvo que la demandada reiteró argumentos ya rechazados en la instancia de origen, sin formular una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, limitándose a sostener que los descuentos legales y contribuciones patronales no integrarían la base sobre la cual deben calcularse intereses y actualización.

Señaló que la sentencia fijó un capital de condena correspondiente a diferencias salariales y ordenó sobre dicho capital practicar descuentos y efectuar contribuciones patronales, lo cual no convierte a esos montos en conceptos ajenos al capital, sino que únicamente determina su destino.

Añadió que la resolución expresó con claridad que los descuentos *"integran el capital de condena adeudado"*, disponiendo que la detracción se practique recién luego de liquidar capital, intereses, capitalización y multa.

Asimismo, sostuvo que, aunque el ingreso efectivo de aportes y contribuciones se materialice al momento del pago, la obligación nace con el devengamiento salarial reconocido judicialmente, ya que la sentencia no crea el crédito sino que lo declara y cuantifica; por ello, los accesorios siguen la suerte del principal y deben integrarse debidamente actualizados.

Afirmó también que los intereses cumplen la función de recomponer el valor del crédito y sancionar la mora, de modo que no puede fragmentarse artificialmente la base de cálculo ni admitirse una regularización sobre valores históricos, pues ello implicaría una *"mora sin costo"* en perjuicio del trabajador y de los organismos de seguridad social.

Finalmente, sostuvo que el recurso deducido por la demandada resulta meramente dilatorio y solicitó su rechazo con costas. Asimismo, solicitó la imposición de sanciones por conducta temeraria y maliciosa, al considerar que la demandada y su letrado apoderado incurrieron en una actuación meramente dilatoria y abusiva, orientada a obstaculizar el efectivo cobro del crédito reconocido judicialmente.

IV. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde señalar —tal como ya se expusiera al dictar la SIL N° 14/2026 de fecha 30/03/2026, en la cual se resolvió una cuestión análoga a la aquí debatida— que la controversia se circunscribe a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, particularmente en lo atinente a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses, conforme a las pautas fijadas en la sentencia definitiva.

Por ello, en primer lugar, corresponde destacar que, por sentencia definitiva N° 260/2025 (27/08/2025), se condenó a <Persona 4> S.A. a abonar *"la suma de PESOS QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA CON QUINCE CENTAVOS ($518.060,15), suma ésta a la que deberán efectuarse los correspondientes descuentos de ley, y acreditar la accionada haber integrado las contribuciones patronales respectivas, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT- por considerar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y la capitalización dispuesta"* (sic).

Así, se advierte que la liquidación practicada por la parte actora, mediante ID 2142873 del 14/11/2025 (página 164 del expediente electrónico), no se adecua a las pautas fijadas en la sentencia definitiva. Ello es así, pues en la planilla no se consignan deducidos los descuentos de ley indicados en la resolución, esto es, cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%, tal omisión contraría lo resuelto.

En tal sentido, se dijo que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Además, en relación con las remuneraciones de los trabajadores, el empleador reviste la condición de agente de retención, lo que implica el cumplimiento de obligaciones legales específicas, de carácter imperativo e indisponible. En tal calidad, no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales -previsionales, de obra social y demás conceptos legalmente previstos-, así como efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. Asimismo, al momento de cancelar las acreencias, el empleador debe acompañar una liquidación detallada de los descuentos practicados y de los aportes efectuados, a fin de permitir su adecuado control por parte del trabajador. La omisión, el error o el exceso en el ejercicio de estas facultades no resultan neutros, ya que generan responsabilidad frente al retenido, quien puede reclamar por retenciones indebidas o incorrectas. En consecuencia, el rol de agente de retención impone un estándar de diligencia calificada, cuya inobservancia acarrea consecuencias jurídicas relevantes (conf. CAT, Sala A, SDL N° 55/2009; SDL N° 14/2015).

Así, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la resolución del 03/03/2026 en cuanto aprobó la liquidación practicada por la parte actora, por no ajustarse a las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva, debiendo practicarse una nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley allí establecidos.

En función de cómo se resuelve, no corresponde el tratamiento del planteo de la actora relativo a la aplicación, en esta instancia, de las sanciones previstas en los arts. 45 del CPCC y en el art. 275 de la LCT.

V. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, corresponde imponerlas a la parte actora, ello conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.

Finalmente, corresponde regular los honorarios del <Persona 2>, por su actuación en esta alzada, en el 0,78%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al <Persona 1> atento el pacto de cuota litis homologado el 05/09/2022.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) REVOCAR la resolución del 03/03/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva oportunamente dictada en autos.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

III) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2>, por su actuación en esta alzada, en el 0,78%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al <Persona 1> atento el pacto de cuota litis homologado el 05/09/2022.

VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*